

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 108

28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00105-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
2	2017-00104-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
3	2017-00092-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
4	2017-00091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
5	2017-00109-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
6	2017-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
7	2017-00094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
8	2017-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DABELLY RODRIGUEZ MORAN	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
9	2017-00136-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1

10	2017-00093-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASUNARI RIVAS GOMEZ	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
11	2013-000332-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DISTRIBUIDORA SERIVALLE S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/09/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
12	2016-00091-00	REPARACIÓN DICRECTA	LUIS JAIRSIÑO SOLANO	NACIÓN-MINDEFENSA RAMA JUDICIAL-FISCALÍA	27/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
13	2017-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILIATARES	27/09/2017	ORDENA REQUERIR GASTOS	1
14	2017-00074-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	27/09/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
15	2017-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA IDALY VALENCIA DE NARVAEZ Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	27/09/2017	SE REQUIERE PARA GASTOS	1
16	2017-00168-00	EJECUTIVO	VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTÉ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/09/2017	ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	1
17	2017-00168-00	EJECUTIVO	VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTÉ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/09/2017	NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES	1
18	2017-00173-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OEGARIA QUINTERO DE VALENCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	27/09/2017	INADMITE DEMANDA	1



CHRISTIAN CLÉVES GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00105-00
DEMANDANTE : ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **864**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 114v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2017

LA SECRETARIA, P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00104-00
DEMANDANTE : MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **865**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 104v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

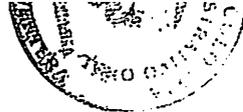
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFICACION POR ESTADO

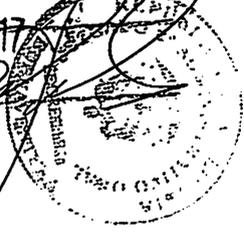
En auto anterior se notifico por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2017

LA SECRETARIA

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00092-00
DEMANDANTE : ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **866**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 100-101v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA SECRETARIA
De
Estado No.
En auto anterior se notifica por:
NOTIFICACION POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 108
De 20 SEP 2007
LA SECRETARIA, P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00091-00
DEMANDANTE : SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **867**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 74-75v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

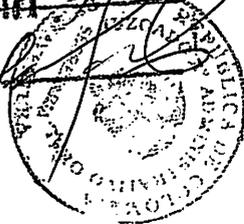
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SET 1911

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-000109-00
DEMANDANTE : FANNY DE JESUS RAMOS GARCIA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **870**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 65v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2014

LA SECRETARIA,



A handwritten signature in black ink is written over the text 'LA SECRETARIA,' and extends over the official seal. The seal is circular and contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO' around the perimeter, with a central emblem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-000110-00
DEMANDANTE : JACKELINE GAMBOA BERMUDEZ
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **871**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 65v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108
De 20 SEP 2017

LA SECRETARIA. P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00094-00
DEMANDANTE : CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **868**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 25-26v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2017

LA SECRETARIA, *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-000106-00
DEMANDANTE : DABELLY RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **869**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 76v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

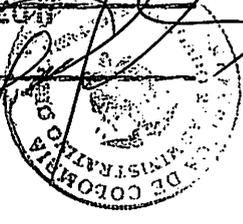
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2017

LA SECRETARIA, P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00136-00
DEMANDANTE : DENNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 856

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido quince (15) días³ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 33 del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011⁴ que prescribe:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderado judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

³ Notificación por Estado No. 082 del 15 de agosto de 2017.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 20 SEP 2017

LA SECRETARIA,



A handwritten signature in black ink is written over the text 'LA SECRETARIA,' and extends upwards into the date field. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGIA Y CLIMA' around the top edge and 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' around the bottom edge. In the center of the stamp is the coat of arms of Mexico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0093-00
DEMANDANTE : YASUNARI RIVAS GOMEZ
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **863**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días³ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 71-72v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011⁴ que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

³ Notificación por Estado No. 089 del 29 de agosto de 2017.

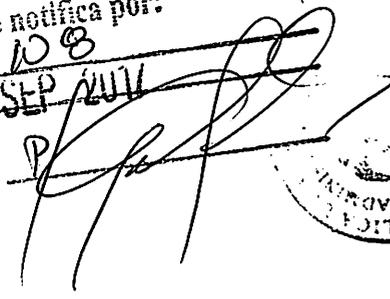
⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACION POD ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2011

LA SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2013-00332-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDANDO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 862

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 27 de dos mil diecisiete (2.017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 24 de julio de 2017, revocó la sentencia N° 188 del 30/10/14, expedida por este despacho judicial, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Folio No. 108

FECHA 28 SEP 2017

LASE...



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2016-0091-00

DEMANDANTE: LUIS JAIRSIÑO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 859

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

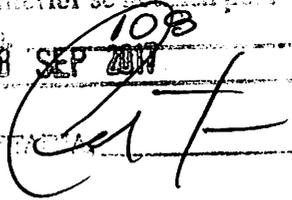
Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 08:45 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

CONFIRMACIÓN DE RECIBO
El presente se notifica por
FOLIO 108
28 SEP 2017
LA SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-000149-00
DEMANDANTE : JESUS MARIA BUSTAMANTE VENTURA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **872**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de quince (15) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 40v del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderado judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."* (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderado judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 091 del 29 de agosto de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

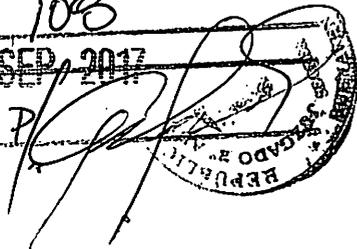
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 29 SEP 2017

LA SECRETARIA. P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00074-00
DEMANDANTE : EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 858

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

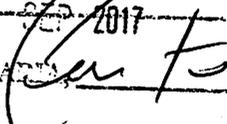
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

3. FIJAR el día **JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL 2017**, a las **11:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
4. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 198
De 23 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00130-00
DEMANDANTE : MARÍA IDALY VALENCIA DE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 857

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido quince (15) días⁵ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 52 del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011⁶ que prescribe:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderado judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

⁵ Notificación por Estado No. 082 del 15 de agosto de 2017.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

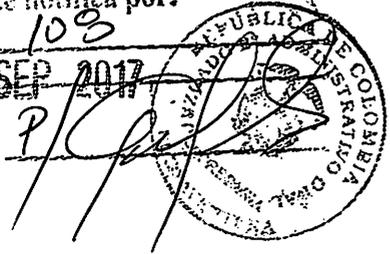
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 28 SEP 2017

LA SECRETARIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00168 - 00
ACTOR VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTÉ
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 346

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTÉ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el propósito de iniciar cobro coercitivo de una obligación insoluta derivada del contrato de mínima cuantía No. 131524 del 25 de julio de 2013, por valor de \$18.774.169 (dieciocho millones setecientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos), más los intereses por mora causados desde el 25 de septiembre de 2013 momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda y las costas del proceso.

En esas circunstancias, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

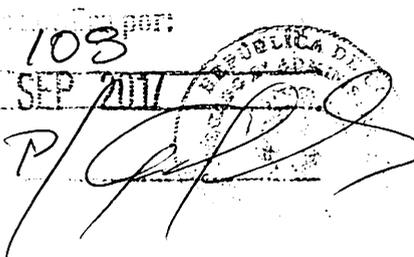
RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTÉ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA por la obligación insoluta reclamada, derivada del contrato de mínima cuantía No. 131524 del 25 de julio de 2013 por valor de \$18.774.169, más los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA por intermedio del Alcalde Distrital, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Para el efecto enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Procuradora 219 Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

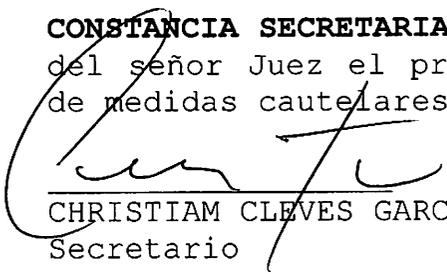
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **PONER** a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
6. **DEPOSITAR** el ejecutante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértase a la parte ejecutante, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
7. La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA dispone del término de **cinco (5) días**, para cancelar el crédito con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. **o de diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 16.481.096 y T. P. No. 42.432 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO EN POR ESTADO
En auto electrónico No. 108
Estado No. 108
De 28 SEP 2011
LA SECRETARÍA


CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de septiembre de 2017, Al despacho del señor Juez el presente medio de control, con solicitud de medidas cautelares.


CHRISTIAM CLEVES GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00168- 00
ACTOR: VÍCTOR ANTONIO ARBOLEDA VENTE.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro de los dineros que el Distrito de Buenaventura tenga o llegue a tener depositados en cuentas de ahorro o corrientes de diversas entidades bancarias y de los dividendos que produzcan las acciones que le correspondan en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, a fin de asegurar el pago del crédito.

Frente a la aplicación de las medidas cautelares en procesos ejecutivos como el presente, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." Establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)" (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, si bien es cierto la norma expuesta solo menciona a los municipios para determinar que pueden ser embargados siempre y cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, también es cierto que el artículo 2 de la Ley 1617 de 2013 "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales", establece que lo que no se encuentra regulado en dicho régimen estará sujeto a las disposiciones previstas para los municipios, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE. *Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.*

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios. (...)" (Negrillas por fuera del texto)

Siendo así, por no encontrarse regulada la aplicación de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un Distrito Especial en la Ley 1617 de 2013 ni en ningún otro tipo de normatividad, debe aplicarse lo previsto para los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y por ende en el presente caso al ser el Distrito Especial de Buenaventura la entidad demandada, este Despacho, solo se pronunciará sobre las medidas cautelares una vez se dicte sentencia que ordene continuar con la ejecución y esta quede debidamente ejecutoriada.

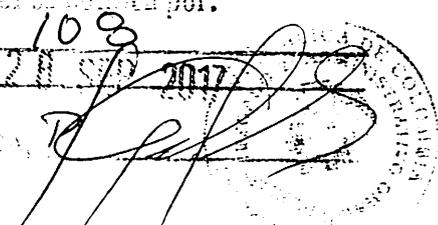
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de medidas cautelares en esta etapa procesal de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACIÓN DE LOS ALFOS
En auto anterior con fecha por:
Estado No. 103
De 21 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00173-00
DEMANDANTE: OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 350

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre la señora Quintero de Valencia y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, desde el 2 de febrero de 1995. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se indique, entre otras las siguientes declaraciones:

- *Que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Sena.*
- *Que se declare que la demandante es beneficiaria de la prima de localización y que a su vez debe ser liquidada desde el 2 de febrero de 1995 de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 del Decreto 1014 de 1978.*
- *Que se pague la nivelación de la prima de localización y se re liquide la misma.*
- *Que se pague la reliquidación del trabajo suplementario legal y extralegal.*
- *Que se pague la reliquidación del trabajo nocturno legal y extralegal.*
- *Que se pague la reliquidación del trabajo dominical y festivo legal y extralegal.*
- *Que se pague la reliquidación del auxilio de cesantías legal y extralegal.*

Ahora bien, previa revisión de la demanda y sus anexos, esta instancia judicial destaca las siguientes actuaciones procesales surtidas dentro de expediente de la referencia así:

En primera medida se tiene que la demanda interpuesta por la señora Quintero de Valencia, fue conocida en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y surtido todo el trámite legal procesal, mediante sentencia del 18 de agosto de 2015, dada en audiencia pública de la misma fecha resolvió absolver a la entidad demandada, providencia que quedó en firme y por tal razón se envió a Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Previa asignación por reparto al magistrado ponente, este órgano judicial, mediante auto del 17 de noviembre de 2016, declaró la nulidad insaneable de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que las labores que desempeñaba la demandante en el SENA., se enmarcan en las de empleado público de conformidad con el

artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. En obediencia a lo expuesto, decidió enviar a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su conocimiento.

Siguiendo lo expuesto, y según boleta de reparto, el asunto fue asignado al Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá, quien mediante providencia del 16 de agosto de 2017, confirmado en auto adiado el 01 de agosto de 2017, desató el asunto ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura, al verificar que la demandante, empleada oficial, prestó sus servicios en el SENA, sede Buenaventura, lo anterior en observancia al numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual se cita:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Sin embargo, previa revisión del expediente se observa que la demanda y sus anexos- poderes- presentan inconsistencias, por ello, es necesario que el apoderado demandante adecúe los mismos de conformidad con lo señalado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En este orden de ideas el juzgado inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias anunciadas según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- 2 **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores observados por el juzgado.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 108
De 28 SEP 2017
LA SECRETARÍA P/ 